

3.7. La vigencia de las autorizaciones de formulación, importación y/o comercialización será de cinco años a partir de la fecha en que se otorgue.

3.8. Las autorizaciones de formulación, importación y comercialización se podrán renovar solicitándolo dentro de un plazo de 90 (noventa) días, previos a la fecha de vencimiento.

3.9. No se autorizará el ingreso y/o comercialización que a juicio de la DGSA representen riesgo a la salud humana, animal, vegetal y/o ambiental.

3.10 La DGSA llevará un registro de las autorizaciones emitidas con fines de fiscalización, que podrá ser publicada en la web institucional.

3.11. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y se concederá un plazo de un año a partir de dicha fecha para que todas las empresas que a cualquier título formulen, importen y/o comercialicen los productos comprendidos en esta Resolución, cumplan con lo preceptuado.

3.12. Las infracciones a lo precedentemente establecido serán pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736 de 05 de enero de 1996, modificativas y concordantes.

#### 4º. Comunicaciones y Publicaciones

4.1. Publíquese en el Diario Oficial y divúlguese a través de la página Web Institucional.

4.2. Dese cuenta a la División Control de Insumos, extiéndase copia a la Dirección General de Secretaría, notifíquese a la Dirección Nacional de Aduanas, Dirección General Impositiva, Barreras Sanitarias, Pasos de Frontera, ADAU, CAMAGRO, CANAFFI, ASIQR e IRCCA.

4.3. Cumplido, archívese.

Ing. Agr. Leonardo Olivera Uriarte, DIRECTOR GENERAL, PROGRAMA 4, M.G.A.P.- SERVICIOS AGRÍCOLAS.

Los anexos con los Requisitos Técnicos se encuentran disponibles en:

<https://www.gub.uy/ministerio-ganaderia-agricultura-pesca/institucional/normativa>

## COMISIONES BILATERALES COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY

### 2 Resolución 29/022

Prorrógase la veda para la protección de la especie Dorado (*Salminus brasiliensis*) en sus modalidades comercial y deportiva.

(3867\*R)

COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY

RESOLUCIÓN N° 29/2022

Paysandú, 31 de Agosto de 2022

#### VISTO:

La necesidad de continuar con la política de protección de la especie Dorado (*Salminus brasiliensis*), y

#### CONSIDERANDO:

I) Que de conformidad con lo previsto y dispuesto por el artículo 56, literal a), apartado 2, del Estatuto del Río Uruguay, la Comisión Administradora del Río Uruguay tiene otorgada la función de dictar

las normas reglamentarias sobre conservación y preservación de los recursos vivos.

II) Que, por otro lado, el "Reglamento de Pesca Devolución en la Zona de Seguridad Aguas Abajo de la Represa de Salto Grande" - que autoriza expresamente la pesca deportiva con devolución del Dorado- en su

Artículo 6 establece que "La temporada de pesca deportiva en el Ámbito Físico de aplicación del presente Reglamento se ajustará a lo establecido por la C.A.R.U. en el Río Uruguay. Sin embargo, la Comisión podrá modificar dichos períodos y disponer las vedas totales o parciales toda vez que, a su exclusivo criterio, las condiciones de las pesquerías o cualquier otra circunstancia relativa al propósito de este Reglamento así lo hicieran recomendable...".

III) Que a través del dictado de la Resolución CARU N° 8/98 del día 20 de Marzo de 1998, esta Comisión Administradora definió normas reglamentarias sobre la prohibición de capturas de especies que requieren de una tutela especial sobre veda por categorías para la protección de la especie Dorado (*Salminus brasiliensis*) y sobre artes y métodos de pesca admitidas y prohibidas para cada categoría de pesca.

El artículo 2 de la precitada Resolución CARU N° 8/98 estableció los siguientes períodos de veda por categoría, para la protección del Dorado: "... a) Pesca comercial: veda desde el 1 de Setiembre al 28 de febrero del año siguiente, b) Pesca deportiva: veda desde el 15 de octubre al 15 de enero del año siguiente ...".

IV) Que en fecha 20 de Diciembre de 2012 se dictó a Resolución CARU N° 59/12 conforme lo dispuesto en Sesión Ordinaria de igual fecha de la Comisión Administradora del Río Uruguay.

La indicada Resolución modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Resolución CARU N° 8/98. En relación con la protección del Dorado, el artículo 2º modificado estableció el siguiente período de veda: "... Pesca Comercial y Deportiva desde el 1 de Septiembre al 31 de Diciembre de cada año. El presente artículo tendrá validez hasta el 31 de Diciembre de 2013...".

La precitada Resolución CARU N° 59/12 fue sucesivamente prorrogada a través del dictado de las Resoluciones CARU números 87/14, 130/15, 30/16, 82/17, 14/18, 24/19, 22/20 y 16/21.

V) Que con especial referencia a la conservación y preservación de los recursos vivos y en el marco del "Programa de Conservación de la Fauna Íctica y los Recursos Pesqueros del Río Uruguay", en el curso del presente año 2022 se han celebrado reuniones de trabajo de las que participaron los Asesores de los Organismos específicos de cada Estado Parte, habiéndose expedido informes de carácter técnico producidos por los Departamentos de Ambiente y de Hidrología dependientes de la Secretaría Técnica de esta Comisión Administradora.

Los señalados informes postulan la continuidad de la veda del Dorado en época reproductiva en base a idénticos argumentos que los esgrimidos en años anteriores y que fundaran las sucesivas prórrogas hasta el presente; a ello suman la bajante extraordinaria del Río Uruguay.

En efecto: La información aportada define la continuidad del escenario de bajante sostenida de la totalidad de la Cuenca del Plata, la que se ha venido registrando en los años 2019, 2020, 2021 y el presente 2022.

Afirman que ello puede constituir una amenaza potencial para las poblaciones de peces en general y para las de interés comercial y deportivo en particular, en razón que estas últimas se tratan de especies que dependen de caudales de cierta magnitud para alcanzar un resultado de exitoso reproductivo.

A ello debe sumarse la bajante pronunciada y sostenida de los niveles del río, expone a los peces a un mayor estrés y mortalidad natural, así como a la de una mayor vulnerabilidad a su captura.

VI) Que en razón de lo hasta aquí expuesto, esta Comisión

Administradora entiende necesario prorrogar los alcances de lo dispuesto por el artículo 2° la Resolución CARU N° 8/98, su modificación establecida a través de la Resolución CARU N° 59/12 y sus prórrogas dispuestas mediante el dictado de las Resoluciones CARU números 87/14, 130/15, 30/16, 82/17, 14/18, 24/19, 22/20 y 16/21.

Que la presente se dicta por acuerdo de las Delegaciones Argentina y Uruguay ante la Comisión Administradora del Río Uruguay.

**ATENTO:**

A las funciones conferidas por el Estatuto del Río Uruguay, el Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay y las Resoluciones CARU N° 8/98 y 59/12 de fechas 20 de Marzo de 1998 y 20 de Diciembre de 2012.

**LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY  
RESUELVE:**

**Artículo 1º)** Prorróguese lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución CARU N° 59/12 de fecha 20 de Diciembre de 2012 y, en consecuencia, establécese como período de veda para la protección de la Especie Dorado (*Salminus brasiliensis*) en sus modalidades comercial y deportiva, el lapso comprendido entre los días 1º de Septiembre y 31 de Diciembre del corriente año 2022.

**Artículo 2º)** Determínese que durante el período de vigencia de la presente Resolución, quedan sin efecto las autorizaciones dispuestas en los artículos 3º y 4º de la Resolución CARU N° 06/2022 respecto de la Especie Dorado (*Salminus brasiliensis*).

**Artículo 3º)** Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay y en el sitio web de la Comisión Administradora del Río Uruguay, dese a las Secretarías Administrativa y Técnica, comuníquese a los Organismos Competentes de los Estados Parte y, cumplido, archívese.

Dn. Mario Ayala Barrios, PRESIDENTE, Comisión Administradora del Río Uruguay; Dr. José Eduardo Lauritto, VICEPRESIDENTE, Comisión Administradora del Río Uruguay.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES  
INTENDENCIAS  
INTENDENCIA DE MALDONADO**

**Resolución 9.236/022**

Promúlgase el Decreto Departamental 4057, que incorpora disposiciones transitorias en los Decretos Departamentales 4001/2018 y 3997/2018.  
(3.868\*R)

LIBRO DE SESIONES XLIX. TOMO I. Maldonado 6 de setiembre de 2022

**Decreto N° 4057/2022**

**VISTO:** El Expediente N° 349/2022 y con lo informado por las Comisiones de Nomenclatura y Tránsito y Transporte y de Legislación que este Cuerpo comparte,

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DE LA FECHA,  
DECRETA:**

**Artículo 1º:** Incorpórese la siguiente disposición transitoria al Decreto Departamental N° 4001/2018, el que queda redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 33º)** Establécese en forma excepcional que hasta el 31 de diciembre de 2024 los vehículos destinados al servicio de transporte oneroso entre privados operados mediante plataformas digitales desarrolladas o promocionadas por Empresas de Redes de Transporte

(ERT) deberán tener una antigüedad no mayor a los 8 (ocho) años en el servicio. Déjese sin efecto por el mismo plazo el Lit. c) del Artículo 15º del Decreto Departamental N° 4001/2018".

**Artículo 2º:** Incorpórese la siguiente disposición transitoria al Decreto Departamental N° 3997/2018:

"**Artículo 21º)** Establécese en forma excepcional que hasta el 31 de diciembre de 2024 los vehículos destinados al servicio comprendido en la presente norma deberán tener una antigüedad no mayor a los 8 (ocho) años de servicio. Déjese sin efecto por el mismo plazo, la antigüedad preceptuada en el Lit. b. del Artículo 10º del Decreto Departamental N° 3997/2018".

Siga al Ejecutivo a sus efectos.

Damián Tort Rodríguez, Presidente; Susana Hualde, Secretaria General

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 09236/2022	2022-88-02-00307	01773/2022

**VISTO:** que en sesión de fecha 6 de setiembre de 2022, la Junta Departamental, sancionó el Decreto N.º 4057/2019; para incorporar una Disposición General y Transitoria a los Decretos Departamentales N.ºs 4001/2018 y 3997/2018 respectivamente;

**RESULTANDO:** que el artículo 281 de la Constitución de la República dispone que "Los decretos que sancione la Junta Departamental requerirán, para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Intendente";

**CONSIDERANDO:** cumplido el procedimiento legislativo departamental, resulta pertinente promulgar el decreto antes referido, a efectos que pueda "entrar en vigencia";

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el art. 275 inc. 2º de la Constitución Nacional;

**EL INTENDENTE DE MALDONADO**

**RESUELVE:**

1º)- Cúmplase publíquese e insértese en el Digesto, el Decreto Departamental N.º 4057.-

2º)- Comuníquese a la Junta Departamental de Maldonado y pase por su orden a la Dirección de Prensa y a la Dirección General de Asuntos Legales. Oportunamente siga a la Dirección General de Tránsito y Transporte.

Resolución incluida en el Acta firmada por Luis Eduardo Pereira el 14/09/2022 10:36:28.

Resolución incluida en el Acta firmada por Luis Eduardo Pereira el 14/09/2022 10:37:14.

Resolución incluida en el Acta firmada por Enrique Antia el 14/09/2022 14:03:09.

